

Síntesis SUP-REP-442/2024

Recurrente: Carlos Yael Vázquez Méndez.
Responsable: UTCE del INE.

Tema: Desechamiento de queja por no advertir los elementos de la calumnia

Hechos

Queja

El 9 de abril, el recurrente, por su propio derecho y como representante suplente de Morena ante el OPLE de CDMX, denunció a Santiago Creel por una publicación que realizó en su cuenta personal de X (antes Twitter); la cual, a su consideración, constituye calumnia hacia Morena. Asimismo, denunció al PAN por culpa in vigilando y solicitó dar vista a la UTF, para iniciar un procedimiento de fiscalización.

Remisión a la UTCE del INE

El OPLE de CDMX remitió la denuncia a la UTCE, al considerar que dicha autoridad local no tenía competencia para conocer los hechos denunciados.

Acuerdo impugnado

El 25 de abril, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

Demanda

Inconforme, el promovente interpuso REP.

Consideraciones

¿Qué decidió la Sala Superior?

Son **inoperantes** los planteamientos del promovente, porque en su escrito de queja no precisó la manera en que las frases denunciadas pudieran constituir hechos y delitos falsos, argumentando únicamente que Morena no podía realizar obras públicas o privadas. Por lo que, la Sala Superior se encuentra impedida para analizar e inclusive resolver a partir de elementos sobre los cuales la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al emitir el acuerdo impugnado.

También es **inoperante** el agravio relativo a que la UTCE determinó indebidamente que la publicación estaba preliminarmente protegida por la libertad de expresión, ya que es un argumento genérico y con ello no desvirtúa de manera eficaz las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que las expresiones estaban dentro del debate público; tampoco expresa los motivos por los cuales el acto denunciado no encuadra en la protección de la libertad de expresión.

En el mismo sentido, es **ineficaz** el agravio relativo a la omisión de valorar las pruebas aportadas y el acta circunstanciada que daba fe de la publicación denunciada. Lo anterior, porque si bien la autoridad solo mencionó dichas pruebas, lo cierto es que no esta controvertida la existencia de la publicación, la cual reconoció la UTCE incluso certificó el material denunciado y analizó preliminarmente el contenido para determinar el desechamiento de la denuncia.

Así, la responsable hizo notar que, de un análisis preliminar, no advertía expresiones que pudieran considerarse propaganda calumniosa, porque las expresiones -que certificó- estaban relacionadas con un tópico de interés general, cuestión que no controvierte el actor, pues sólo reitera que en la publicación se le imputan a Morena delitos falsos, sin mayor argumento.

Tampoco da razones por las cuales la autoridad responsable se extralimitó al pronunciarse sobre el fondo del asunto al realizar un estudio de fondo, limitándose a mencionar que esa era facultad de una autoridad superior a la sustanciadora .

Conclusión: Al ser **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, se confirma el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-442/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la impugnación de **Carlos Yael Vázquez Méndez**, **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que desechó la queja en contra de Santiago Creel Miranda y el PAN, por supuestos actos calumniosos en contra de Morena.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Santiago Creel Miranda, en su calidad de integrante de la Comisión Permanente del PAN.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-442/2024

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El nueve de abril de dos mil veinticuatro², el recurrente, por su propio derecho y ostentándose como representante suplente de Morena ante el OPLE de la Ciudad de México, presentó escrito de queja ante dicho Instituto local, en contra de Santiago Creel Miranda y el PAN, con motivo de una publicación difundida en su cuenta personal de la red social X (antes Twitter); la cual, a su consideración, constituye actos calumniosos hacia Morena.

Asimismo, denunció al PAN por *culpa in vigilando* y solicitó dar vista a la UTF, para iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente; además solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Remisión a la UTCE³. Mediante acuerdo de veinte de abril, el secretario ejecutivo del OPLE ordenó remitir la denuncia a la UTCE, al considerar que dicha autoridad local no tenía competencia para conocer los hechos denunciados.

3. Desechamiento (acto impugnado⁴). El veinticinco de abril, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

4. REP. El veintinueve de abril, el recurrente por su propio derecho y ostentándose como representante suplente de Morena ante el OPLE de la Ciudad de México impugnó el desechamiento.

² Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

³ Expediente IECM-QNA/595/2024.

⁴ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/668/PEF/1059/2024.



5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-442/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia, emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa del recurrente; b) medio para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días,⁷ ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veinticinco de abril,⁸ y la demanda de REP se interpuso el veintinueve siguiente, por lo que está en tiempo.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ Según se advierte de las constancias de notificación consultables en las fojas 53 y 54 del expediente electrónico del PES.

SUP-REP-442/2024

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

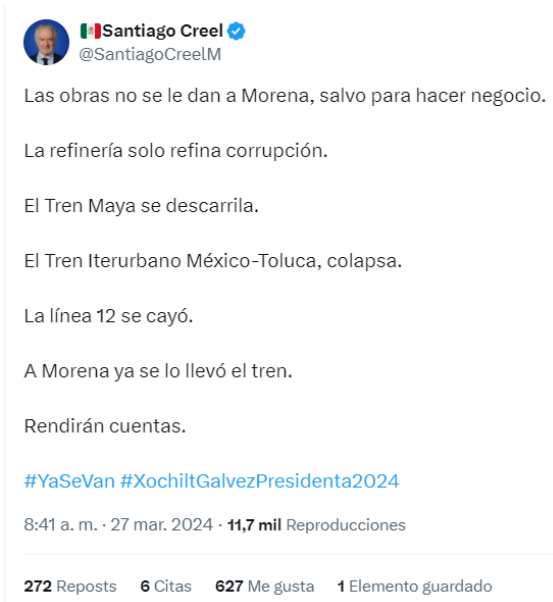
Sin que pase inadvertido que, la queja y la demanda, además de presentarla por su propio derecho, lo hizo en su carácter de representante de MORENA ante el OPLE de la Ciudad de México; no obstante, el acto combatido corresponde a una diversa autoridad de aquella ante quien tiene reconocida tal representación. En consecuencia, el presente medio de impugnación únicamente tendrá al recurrente actuando por su propio derecho.

4. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El recurrente denunció a Santiago Creel Miranda, por presunta propaganda calumniosa, derivado de una publicación que realizó en su cuenta oficial de la red social X, el veintisiete de marzo, como consta a continuación:



El hoy recurrente estimó que las expresiones eran calumniosas, ya que Morena, en su calidad de partido político, no tiene las facultades para realizar obras públicas, ni privadas; por lo tanto, la publicación busca imputar hechos falsos, con el fin de impactar en el ánimo de la ciudadanía, generando su desconfianza: y así obtener ventaja en el actual proceso electoral.

Asimismo, denunció al PAN por *culpa in vigilando*; y solicitó dar vista a la UTF para iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente.

¿Qué determinó la responsable?

La UTCE desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertía de forma evidente que constituyeran violaciones en materia de propaganda político electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

- Se corroboró la existencia de la publicación; y del análisis preliminar, sostuvo que no era posible advertir expresiones que constituyan calumnia en contra de Morena.
- Sostuvo que la argumentación contenida en el escrito de queja es genérica, ya que no expone las razones por las cuales el texto de la publicación denunciada pudiera constituir, por lo menos de manera indiciaria, calumnia; pues se limita a mencionar que dicho partido político no cuenta con facultades para realizar obras públicas, ni privadas, por lo que se busca imputarle hechos falsos con el fin de impactar en el ámbito de la ciudadanía, sin precisar el motivo por el cual considera que la frase implica la imputación de un hecho o delito falso.

SUP-REP-442/2024

- De un análisis preliminar, las expresiones podrían estar dentro del marco de la libertad de expresión, pues aborda temas dentro del debate público, sin que se imputen conductas delictivas a Morena.
- Si bien la UTCE cuenta con la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, los cuales deben ser aportados en el escrito de denuncia.

¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene la admisión del PES y se continúe con la investigación.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación. A decir del recurrente, contrario a lo que determinó la responsable, la publicación denunciada sí imputa delitos falsos a Morena, al decir que *“las obras no se le dan a Morena, salvo para hacer negocio”*, con lo cual genera duda al electorado, pues en el trasfondo puede configurarse algún delito que pueden cometer servidores públicos, tales como fraude, cohecho y concusión.

Además, sostiene que la frase *“la refinería solo refina corrupción”*, es considerado un delito en materia penal. Por lo que, en dicha frase se imputan delitos falsos a Morena, con el fin de influir en la opinión de la ciudadanía.

Finalmente, señala que es incorrecto que la UTCE determinara que la publicación estaba preliminarmente protegida por la libertad de expresión al considerar que se refiere a temas dentro del debate público. Pues a decir del recurrente, el acto denunciado no encuadra en el supuesto de protección de libertad de expresión.

b. La UTCE no fue exhaustiva. Porque omitió considerar las pruebas aportadas por el denunciante, así como el acta circunstanciada levantada por la autoridad; limitándose a indicar la recepción de estas, pero sin fundamentar ni motivar por qué no las tomó en cuenta.



c. La responsable se extralimitó en su decisión. Pues realizó consideraciones de fondo para desechar la denuncia, al analizar de manera previa la responsabilidad del denunciado, facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

¿Cuál es la materia de la controversia?

Resolver si la determinación de la UTCE en la que desechó la queja fue apegada a Derecho o, si por el contrario, existían elementos para ordenar el inicio del PES. Para ello se analizará si los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada.⁹

¿Qué decide la Sala Superior?

Los agravios son **inoperantes**, ya que el recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones torales del acuerdo impugnado. Por lo tanto, debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento.

¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

Marco normativo.

La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.¹⁰

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a Derecho.

⁹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

SUP-REP-442/2024

Lo anterior, implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión

Esta Sala Superior ha indicado en diferentes precedentes que, cuando no se impugnan las consideraciones esenciales de la determinación materia de controversia, los argumentos resultan genéricos o novedosos, entre otros; por tanto, los agravios se califican de inoperantes.¹¹

Caso concreto

La UTCE desechó la queja porque, si bien se corroboró la existencia de la publicación denunciada, de su estudio preliminar, determinó que no era posible advertir expresiones que constituyeran calumnia en contra de Morena.

Lo anterior, debido a que los argumentos de la queja resultaban genéricos y no exponían las razones por las cuales el texto de la publicación podía constituir, de manera indiciaria, calumnia.

Ello, porque se limitó a mencionar que el partido no contaba con facultades para realizar obras públicas, ni privadas, por lo que se le busca imputar hechos falsos con el fin de impactar en el electorado, sin precisar el motivo por el cual consideró que se le estaba imputando un hecho o delito falso.

Así, la responsable concluyó que la publicación denunciada podría estar dentro del marco de la libertad de expresión, pues abarcaba temas que se encuentran en el debate público.

¹¹ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.



Por último, mencionó que si bien cuenta con la facultad investigadora, ésta se sustenta en la existencia de **indicios mínimos** sobre los cuales la pudiera ejercer, y que deben ser aportados en la denuncia.

Al respecto, el actor, indica que la publicación denunciada sí le imputa delitos falsos a Morena, pues las expresiones denunciadas pueden configurar delitos como fraude, cohecho y concusión. Además, sostiene que el acto de corrupción es un delito en materia penal.

La calificativa de **inoperante radica en que es novedoso**, pues en su escrito de queja no precisó la manera en que las frases denunciadas pudieran constituir delitos falsos, argumentando únicamente que Morena no podía realizar obras públicas o privadas, por lo cual, afirmó que se buscaba imputar hechos falsos al partido político. Al respecto, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar e inclusive resolver a partir de elementos sobre los cuales la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al emitir el acuerdo impugnado.

También es **inoperante** el agravio relativo a que la UTCE determinó indebidamente que la publicación estaba preliminarmente protegida por la libertad de expresión, porque dicho agravio se basa en que la protección a libertad de expresión se debe restringir cuando se imputan **delitos falsos**, y, como se señaló en el párrafo anterior, la queja no se planteó a partir de la imputación de delitos falsos, sino **solo de hechos falsos**. Además, se considera que el agravio es **genérico** y con ello no desvirtúa de manera eficaz las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que las expresiones estaban dentro del debate público; ni expresa los motivos por los cuales el acto denunciado no encuadra en la protección de la libertad de expresión.

En el mismo sentido, es **ineficaz** el agravio relativo a la omisión de valorar las pruebas aportadas y el acta circunstanciada que daba fe de la publicación denunciada.

Lo anterior, porque si bien la autoridad solo mencionó dichas probanzas, lo cierto es que no estaba controvertida la existencia de la publicación, la

SUP-REP-442/2024

cual reconoció la UTCE e incluso certificó el material denunciado; y analizó preliminarmente el contenido para determinar el desechamiento de la denuncia.

Así, la responsable hizo notar que, de un análisis preliminar, no advertía expresiones que pudieran considerarse propaganda calumniosa, porque las expresiones -que certificó- estaban relacionadas con un tópico de interés general, cuestión que no controvierte el actor, pues sólo reitera que en la publicación se le imputan a Morena delitos falsos, sin mayor argumento.

Tampoco da razones por las cuales la autoridad responsable se extralimitó al pronunciarse sobre el fondo del asunto al realizar un estudio de fondo, limitándose a mencionar que esa era facultad de una autoridad superior a la sustanciadora¹².

Conclusión.

Al ser **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente respecto de la ilegalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, se **confirma** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹² Similares consideraciones se emitieron al resolver los expedientes SUP-REP-365/2024, SUP-REP-342/2024; SUP-REP-289/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-442/2024

Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.